

Recurso de Revisión: 07196/INFOEM/IP/RR/2019

Recurrente:

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ayapango

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

el Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 07196/INFOEM/IP/RR/2019, interpuestos por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del **Sujeto Obligado Ayuntamiento de Ayapango**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información.**

Con fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (actuaciones que se realizan por este Instituto a través del el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX), el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Ayapango**, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA*

*SOLICITO LOS RECIBOS DE NOMINA DE TODOS LOS TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO, DE ENERO A AGOSTO.GRACIAS. (Sic)*

**Recurso de Revisión:** 07196/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ayapango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**MODALIDAD DE ENTREGA**

*A través del SAIMEX."*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

Con fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el **Ayuntamiento de Ayapango** adjuntó un archivo de respuesta en formato PDF, el cual contiene la siguiente información:

- **Oficio AYA/DFT/0293/09/2019**, emitido por la Directora de Finanzas y Tesorería, mediante el cual señala que **la información solicitada es imprecisa**, debido a que no señala de forma clara el periodo de los documentos que solicita, en virtud de que no señala el año de la información que requiere, como a continuación se muestra:

**DEPENDENCIA:** PRESIDENCIA MUNICIPAL  
**SECCION:** DIRECCION DE FINANZAS Y TESORERIA  
**ASUNTO:** EL QUE SE INDICA  
**OFICIO:** AYA/DFT/0293/09/2019

**ING. CLAUDIA ABIGAIL PÉREZ RODRÍGUEZ**  
**UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE AYAPANGO ESTADO DE MÉXICO**  
**PRESENTE:**

Por medio del presente reciba un cordial saludo, al tiempo de dar respuesta a su oficio número **AYPG/UIP/0241-2019** remitido a esta H. Dirección derivado de la solicitud de información pública presentada a través del portal SAIMEX bajo el número **000103/AYAPANGO/IP/2019**, en la cual requiere *“los recibos de nómina de todos los trabajadores del H. Ayuntamiento, de enero a agosto”* al respecto me permito señalar que la información solicitada es imprecisa, puesto que no señala de forma clara y precisa el periodo de tiempo de los documentos a que alude, en virtud de que no señala el año de la información que requiere, por lo cual se torna imposible atender la solicitud de mérito, al desconocerse con precisión la información que solicita el peticionario. Circunstancia que es necesaria para estar en aptitud de dar una respuesta acorde a lo solicitado, manifestaciones que se realizan sin prejuzgar sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, hasta en tanto el solicitante se sirva aclarar su petición.

**Recurso de Revisión:** 07196/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ayapango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Del mismo modo, le indicó un cambio de modalidad en virtud de que la documentación concerniente al año 2019, consiste en 1160 recibos de nómina, los cuales deben de elaborarse en versión pública, y sólo se tiene a un servidor público para su elaboración por lo que este Sujeto Obligado carece de los recursos materiales y humanos para poder procesar dicha información, como a continuación se ilustra para mejor referencia:

Aunado a ello, es preciso referirle que desde este momento se solicita la modificación de la vía de entrega, en virtud de que para el supuesto caso de que la información requerida se refiera al año 2019, los documentos que refiere consisten en aproximadamente 1160 "recibos de nómina" los cuales deben elaborarse en versión pública al contener datos personales susceptibles de protección jurídica, por lo que la persona que los resguarda carece de los recursos materiales y humanos para poder procesar dicha información a un medio digital, puesto que solo se trata de un servidor público, y atender la solicitud en los términos que señala el particular lo distraería de sus funciones y competencias, dejando de realizar las labores intrínsecas a su esfera de competencia en el área de recursos humanos, lo cual causa un perjuicio a la Administración municipal, por lo que una vez que el particular se sirva aclarar la solicitud multirreferida, se le proporcionará el área, así como fecha, horario, domicilio y nombre del servidor público con quien podrá consultar la información respectiva.

Sin más por el momento, me despido agradeciendo su fina atención al presente.

ATENTAMENTE

  
LIC. C.P. y A.P. MARISOL CLARA GOMEZ  
DIRECCION DE FINANZAS Y TESORERIA

Cabe señalar, que la información fue remitida por la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento, tal y como se observa en los oficios remitidos por el Sujeto Obligado.

### III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este Instituto el Recurso de Revisión

**Recurso de Revisión:** 07196/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ayapango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

interpuesto por el Particular, en contra de la respuesta otorgada por el **Ayuntamiento de Ayapango**, en los términos siguientes:

***“ACTO IMPUGNADO***

*Violentan mis derechos para obtener una respuesta a mi peticionario basándose en los Art 1 fracción I, II, III, IV y V, Art 3, 4, y 6 e incurrir según el art 82 fracción I, III y IV, y contestando su oficio me refiero al año 2019. ” (Sic)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*Violentan mis derechos para obtener una respuesta a mi peticionario basándose en los Art 1 fracción I, II, III, IV y V, Art 3, 4, y 6 e incurrir según el art 82 fracción I, III y IV, y contestando su oficio me refiero al año 2019. ” (Sic)*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** Con fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **07196/INFOEM/IP/RR/2019** al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** Con trece de septiembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente **acordó la admisión del Recurso de Revisión** interpuesto por el Recurrente; **la integración del expediente y la puesta a disposición** de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **acto que fue notificado a los interesados el mismo día**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, otorgándoles un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho

**Recurso de Revisión:** 07196/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ayapango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

conviniere y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Es de precisar que ni el Recurrente ni el Sujeto Obligado presentaron ningún tipo de manifestaciones o alegatos.**

**c) Ampliación del plazo para resolver.** Con fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el veinticinco del mismo mes y año.

**d) Cierre de instrucción:** El treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y pasó el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**Recurso de Revisión:** 07196/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ayapango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO. Metodología de estudio.**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia, para determinar lo que en Derecho proceda.

### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio

**Recurso de Revisión:** 07196/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ayapango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Finalmente, se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción I**, de la Ley en cita, pues del análisis a los argumentos vertidos por la Recurrente en su Recurso de Revisión se advierte que se inconformó con - **la negativa de información solicitada**-.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

**Recurso de Revisión:** 07196/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ayapango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó al Sujeto Obligado, lo siguiente:

- Los recibos de nómina de todos los servidores públicos del Ayuntamiento, correspondiente del primero de enero al quince de agosto de dos mil diecinueve.

En respuesta, el Sujeto Obligado indicó que **la información solicitada es imprecisa**, en virtud de que no señala el año de la información que requiere, asimismo, manifestó **un cambio de modalidad en virtud de que la documentación concerniente al año 2019, consiste en 1160 recibos de nómina**, los cuales deben de elaborarse en versión pública, y sólo se tiene a un servidor público para su elaboración de las mismas, por lo que este Sujeto Obligado carece de los recursos materiales y humanos para poder procesar dicha información y entregarla al Recurrente.

Inconforme con la respuesta, el Recurrente presentó el Recurso de Revisión en el que indicó que el Sujeto Obligado no entregó la información solicitada, aclarando que **la información requerida es la concerniente al año dos mil diecinueve**.

Finalmente, cabe señalar, que ni el Recurrente ni el Sujeto Obligado presentaron ningún tipo de manifestaciones o alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente Resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con

**Recurso de Revisión:** 07196/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ayapango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

número de folio **00103/AYAPANGO/IP/2019**; la respuesta y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la

**Recurso de Revisión:** 07196/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ayapango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos Obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El **artículo 92, fracción VIII**, que, la información sobre las **remuneraciones bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza**, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, corresponde a una Obligación Común de Transparencia para los Sujetos Obligados.

**QUINTO. Estudio de Fondo.**

**Recurso de Revisión:** 07196/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ayapango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que los objetivos de la Ley de la materia, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un

**Recurso de Revisión:** 07196/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ayapango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;

**Recurso de Revisión:** 07196/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ayapango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Una vez establecido lo anterior, es de precisar que el Recurrente solicitó que el Sujeto Obligado le proporcionará lo siguiente:

- Los recibos de nómina de todos los servidores públicos del Ayuntamiento, correspondiente del primero de enero al quince de agosto de dos mil diecinueve.

En respuesta, el Sujeto Obligado indicó que **la información solicitada es imprecisa**, en virtud de que no señala el año de la información que requiere, asimismo, manifestó **un cambio de modalidad en virtud de que la documentación concerniente al año 2019, consiste en 1160 recibos de nómina**, los cuales deben de elaborarse en versión pública, y sólo se tiene a un servidor público para su elaboración de las mismas, por lo que este Sujeto Obligado carece de los recursos materiales y humanos para poder procesar dicha información y entregarla al Recurrente.

**Recurso de Revisión:** 07196/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ayapango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El Sujeto Obligado es responsable de contar con los recursos humanos necesarios, para dar cumplimiento a lo solicitado por el Recurrente, sin que esto implique una justificación para no entregar la información requerida y que es parte de las mismas Obligaciones de Transparencia del Ayuntamiento de Ayapango; por lo tanto, la falta de personal no justifica, la falta de entrega de información en el caso concreto.

Inconforme con la respuesta, el Recurrente presentó el Recurso de Revisión en el que indicó que el Sujeto Obligado no entregó la información solicitada, aclarando que **la información requerida es la concerniente al año dos mil diecinueve**. Cabe señalar, que ni el Recurrente ni el Sujeto Obligado presentaron ningún tipo de manifestaciones o alegatos.

Referente al **cambio de modalidad indicada por el Sujeto Obligado**, el artículo 174 de la Ley de la materia, indica que los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del Sujeto Obligado. En tales consideraciones, la entrega deberá hacerse, **en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla**, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado; en este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por la particular **sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla**.

Así, cuando se justifique el impedimento, **los Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información**, como consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia; lo anterior, es robustecido con el **Criterio 08/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 07196/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ayapango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”*

Del citado criterio, se desprende que cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al Particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Ahora bien, tal como se desprende de las documentales, el Sujeto Obligado indicó únicamente mediante oficio, que **la documentación concerniente al año 2019, consiste en 1160 recibos de nómina, los cuales deben de elaborarse en versión pública, y sólo se tiene a un servidor público para su elaboración de las mismas**, por lo que este Sujeto Obligado carece de los recursos materiales y humanos para poder procesar dicha información y entregarla al Recurrente.

Por lo tanto, el **Ayuntamiento de Ayapango** concedió entregar los documentos que correspondan para atender el recurso de revisión que nos ocupa, pero en una **modalidad diversa a la solicitada por el ahora Recurrente**, sin embargo, el Particular requirió la información vía SAIMEX; lo anterior, en contravención de lo señalado por el artículo 164 de la

**Recurso de Revisión:** 07196/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ayapango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra establece lo siguiente:

*Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

**(Énfasis añadido)**

Consecuentemente, toda vez que el Sujeto Obligado no fundó ni motivó el cambio de modalidad pretendido para que el Particular realice el pago correspondiente por las copias simples de la información solicitada, **este Instituto considera improcedentes el cambio de modalidad para la entrega de la información**, en razón de que el Sujeto Obligado no fundó ni motivó correctamente el cambio de modalidad, **aunado a que la información no fue solicitada en dicha modalidad.**

De tales circunstancias, se advierte que el **Ayuntamiento de Ayapango** no acreditó el impedimento para proporcionar la información solicitada, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); por lo cual, **no resulta procedente el cambio de modalidad para la entrega de la información.** Debido a que, el Recurrente solicitó la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Bajo ese contexto, este Instituto, como ente garante del derecho de acceso a la información, analizó la totalidad de constancias que integran el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y advirtió que las razones o motivos de

**Recurso de Revisión:** 07196/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ayapango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

inconformidad hechos valer por el Recurrente devienen **FUNDADOS**. Lo anterior, en virtud de que el Sujeto Obligado **no fundó ni motivó correctamente el cambio de modalidad, aunado a que la información no fue solicitada en esta modalidad.** Con base en lo expuesto, al no contar con elementos que permitan a este Instituto validar la entrega de información *in situ*, no es posible conceder el cambio de modalidad.

Ahora bien, por cuanto hace a **los recibos de nómina de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Ayapango, correspondiente del primero de enero al quince de agosto de dos mil diecinueve**, este Instituto precisa que el Sujeto Obligado tiene competencia para generar, administrar o poseer la información solicitada, en razón de que en su respuesta admitió contar con ella; lo anterior, se robustece con lo previsto en el artículo 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual dispone corresponde a la información que debe estar disponible de manera permanente y actualizada: *La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.*

Con base en lo anterior, se llevó cabo la revisión del Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), para identificar si el Sujeto Obligado da cumplimiento a la Ley. Así, de la revisión que se llevó a cabo, fue posible verificar que el Sujeto Obligado da cumplimiento parcial a las obligaciones de transparencia ya que sólo publica la información referente a los mandos superiores del Ayuntamiento, entre los que se encuentran Presidente Municipal, Regidores, Directores de Área, entre otros, dicha información se encuentra actualizada al dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, como a continuación se muestra:

**Recurso de Revisión:** 07196/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ayapango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

The screenshot shows the IPOMEX website interface. At the top, there is a search bar and navigation options for different years (Fr. años 2011-2015, Fr. años 2015-2017). The main content area is titled 'LISTADO DE FRACCIONES' and displays 'Remuneraciones' for 'FRACCIÓN VIII EJERCICIO 2019'. Below this, there is a dropdown menu for 'Ejercicio: 2019'. The main list shows 'AYAPANGO' with a star icon, followed by 'PRESIDENCIA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL' and a list of positions: 'PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL (1)', 'SINDICO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL (1)', 'TERCER REGIDOR (1)', 'CUARTO REGIDOR (1)', and 'QUINTO REGIDOR (1)'. Each position has a small icon and a download arrow. On the right side, there is a sidebar with 'ULTIMA ACTUALIZACIÓN' (2019-10-18 14:22:15.0) and 'FECHA VALIDACIÓN' (2019-10-18 17:59:01.0).

Finalmente, se revisó en la página del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, su apartado de Cumplimiento de Obligaciones Periódicas de Entidades Fiscalizables, referentes al Informe Mensual Ayuntamiento de los meses indicados por particular del año **dos mil diecinueve** (consultados en la página [https://www.osfem.gob.mx/09\\_Iconografia/Cumplimiento/HomeCumplimiento.html](https://www.osfem.gob.mx/09_Iconografia/Cumplimiento/HomeCumplimiento.html), el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, a las diecinueve horas con veinticinco minutos), y se logró corroborar que el Ente Recurrido a la fecha de la presente resolución, ya había proporcionado la información solicitada por el Particular, como se visualiza a continuación:

**Recurso de Revisión:** 07196/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ayapango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

The screenshot shows the website of the Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM). The header includes the OSFEM logo and the text 'Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México'. The navigation menu contains: Inicio, Organización, Marco Jurídico, Transparencia, Normatividad, Directorio, and Legislatura. Below the menu, there is a search bar and a checkmark icon with the text 'Cumplimiento de Obligaciones Periódicas de Entidades Fiscalizables / Informe Mensual / ...'. A red arrow points to a search result titled 'Informe Mensual Ayuntamiento 2019'. Below this, there is a table with columns for months and specific dates. A red box highlights the 'AYUNTAMIENTO 2019' header and the first row of the table. Another red box highlights the 'AYAPANGO' entry in the first column. A third red arrow points to the table header. The table data is as follows:

	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct
	03 abr 19	23 abr 19	07 may 19	30 may 19	28 jun 19	02 ago 19	28 ago 19	30 sep 19	28 oct 19	29 nov 19
17 AYAPANGO										

Below the table, it says 'Mostrando 1 de 1 de 1 Elementos (Filtrado de 125 total Elementos)'. There are also navigation links for 'Primera' and 'Anter'.

En conclusión, no existía justificación para no entregar la información específicamente solicitada por el Recurrente vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, es decir, en la modalidad de entrega requerida.

De tal manera, que la información solicitada por el Recurrente, corresponde a la información de los informes mensuales entregados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), en este sentido, **recibos de nómina de todo el personal adscrito al Ayuntamiento de Ayapango correspondientes a los periodos indicados anteriormente**, satisfacen el derecho del Particular; por lo que, es dable **ORDENAR** una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, en las áreas competentes, **de los recibos de nómina de todos los servidores públicos del Ayuntamiento**, correspondientes a la primera y segunda quincena de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de dos mil diecinueve

**Recurso de Revisión:** 07196/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ayapango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

y hacer entrega de los mismos vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en versión pública en los términos lo que se expondrá más adelante.

Por lo que refiere al personal de seguridad pública, es necesario precisar lo siguiente:

**Información sobre el personal de seguridad pública.**

El particular solicitó la nómina de todos los servidores públicos del Ayuntamiento, dentro de los que se encuentran los policías, de tal suerte que para atender la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, es necesario ordenar la entrega de la información del personal de seguridad pública de acuerdo a las consideraciones que a continuación se exponen:

Se llevó a cabo la búsqueda en el **Bando Municipal del Ayuntamiento de Ayapango 2019-2021**, en el cual el artículo 66, menciona que la seguridad pública, es una función a cargo del Municipio, y se regirá por lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley de Seguridad del Estado de México.

Del mismo modo, el artículo 69 del mismo ordenamiento, establece que son Autoridades Municipales en materia de **Seguridad Pública**:

- I. El Ayuntamiento.
- II. El Presidente Municipal.
- III. **El Consejo Municipal de Seguridad Ciudadana** y Protección Civil.
- IV. El Secretario Técnico del Consejo Municipal de la Mujer.
- V. **Los Elementos de la Policía Municipal** Preventiva de Ayapango en ejercicio de sus funciones.

**Recurso de Revisión:** 07196/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ayapango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese contexto, cabe señalar que este Instituto ha sostenido el criterio de no dar a conocer aquellos servidores públicos que realizan funciones operativas en materia de seguridad pública, tal como es, el caso de los policías, pues los vuelve identificables y posiblemente reconocibles para grupos delictivos, que pudieran relacionarlos directamente con actividades u operativos pasados, presentes, o ubicarlos simplemente por el hecho de pertenecer o haber pertenecido a una organización que lleve a cabo actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia; así, dicha información puede ser utilizada para **vulnerar la vida, seguridad o salud de dichos elementos, incluso la de sus familias o entorno social**. Además, que aumenta el riesgo de que personas ajenas a los intereses institucionales que persigue la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, intenten realizar actos tendientes a inhibir o entrometerse en las funciones de los policías municipales, lo cual causaría una vulneración a la seguridad municipal.

Del mismo modo, el artículo 3º, fracción XIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que la disociación es el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo. De la misma manera, lo establece el artículo 3º, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, según Solange, María (2018), en la *“Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados Comentada”* (p. 44), que la eficacia de la disociación depende de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de los datos, sin perder de vista los posibles riesgos residuales de la reidentificación ante las tecnologías disponibles.

**Recurso de Revisión:** 07196/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ayapango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, en el Informe Jurídico 283/2009, de la Agencia Española de Protección de Datos, traído a manera de referencia, se establece que para llevar a cabo de manera correcta un procedimiento de disociación, es necesario verificar que no se permita por ningún medio identificar el dato.

En ese orden de ideas, según Solange, María (2019), en el *“Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública”* (p.65), establece que la **anonimización**, es una técnica que suponen el tratamiento de datos personales con el objeto de **disociar de manera irreversible o definitiva la información personal de su titular con el fin de que no pueda asociarse con él, ni permitir su identificación por su estructura, contenido o grado de desagregación**; además, que la eficacia dependen de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de dichos datos, sin que se puedan re identificar con las tecnologías disponibles.

En ese orden de ideas, a manera de referencia, se traen a colación los Criterios de Disociación de Datos Personales, emitidos por la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales del Gobierno de Uruguay, establece como técnica para anonimizar la información, entre otras las siguientes:

- **Aleatorización:** Técnica que modifica la veracidad de los datos, con el fin de eliminar el vínculo existente entre ellos y su titular; por lo cual, si se vuelven lo suficiente ambiguos los datos, no se podrá identificar a una persona en concreto.
- **Agregación y Anonimato:** Que tiene como objetivo el impedir que una persona sea singularizada cuando se le agrupa con un grupo de individuos; esta técnica, incluye el método **de supresión**, en la cual todos o algunos valores son remplazados por “\*”.

**Recurso de Revisión:** 07196/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ayapango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo analizado, se puede advertir que la disociación no es un proceso que tenga que pasar ante el Comité de Transparencia, **pues no implica la actualización de una inexistencia, una incompetencia o clasificación**, sino únicamente un procedimiento para que un dato personal no pueda asociarse a otro, que pueda hacerlo identificable. Para tal situación, el procedimiento de disociación, cuenta con una técnica denominada **anonimización**, que tiene como fin eliminar el vínculo de manera irreversible y definitiva de los datos personales, con otros, que permitan su identificación.

Conforme a lo anterior, para realizar una correcta disociación de la información, el Sujeto Obligado, en el presente caso, deberá evitar la existencia de un vínculo entre el servidor público y el hecho de que se trate de un elemento operativo en materia de seguridad pública, de manera de ejemplo se establece lo siguiente:

- **Aleatorización:** Separar de los documentos, el nombre de los servidores públicos, a efecto de proporcionarlos en un listado aparte, organizados alfabéticamente, con el fin de evitar que dicho dato se pueda vincular con el cargo o adscripción.
- **Supresión:** De los documentos que den cuenta de la información, eliminar el dato de cargo, adscripción, puesto, departamento u análogo y proporcionar un documento aparte, que contenga dicho dato, tal como el tabulador de sueldos.

Conforme a lo anterior, se considera que para atender el requerimiento informativo, el Sujeto Obligado deberá entregar la nómina general y, en su caso, la lista de raya, **disociada**, con el fin de eliminar cualquier el vínculo que permita identificar que determinados servidores públicos, realicen funciones operativas en materia de seguridad pública y así no poner en riesgo su **vida, seguridad o salud, o bien, de sus familias o entorno social**; además, de evitar

**Recurso de Revisión:** 07196/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ayapango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

que se menoscaben las actividades de prevención y persecución de delitos, que realiza la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.

#### **SEXTO. De la versión pública.**

Como se expresó, del análisis que se realizó de los recibos de nómina, se advierte que en la misma se consignan diversos datos personales relacionados con la vida privada de los servidores públicos, por lo que conviene analizar la naturaleza de estos.

En efecto, cuando los documentos de acceso público pueden contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad, patrimonio y vida privada de sus titulares, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

**Recurso de Revisión:** 07196/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ayapango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de

**Recurso de Revisión:** 07196/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ayapango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

terceros o cuando se transmita entre Sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
  
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad;

**Recurso de Revisión:** 07196/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ayapango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega

**Recurso de Revisión:** 07196/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ayapango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema a continuación se analizan los datos personales susceptibles de clasificación que podrían estar contenidos en los Recibos de nómina de los trabajadores del Ayuntamiento,

**Recurso de Revisión:** 07196/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ayapango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

tales como el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan al servidor público y la clave interbancaria de depósito.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

**Recurso de Revisión:** 07196/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ayapango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

**“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave Única de Registro de Población –CURP-.**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

**Recurso de Revisión:** 07196/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ayapango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población –CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

**Recurso de Revisión:** 07196/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ayapango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Como se desprende de lo anterior, la CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el INAI.

*Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos anteriormente señalados.*

De acuerdo con lo anterior, se la clave CURP, es un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave de seguridad social ISSEMYM.**

**Recurso de Revisión:** 07196/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ayapango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El artículo 9º del mismo ordenamiento, dispone que el ISSEMYM expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho. En este orden de ideas, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el ISSEMYM.

Como se advierte, la clave ISSEMYM es un dato personal que permite identificar que una persona ya trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; es de destacar que la clave ISSEMYM no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones públicas de la Entidad.

Contar con la prestación de seguridad social que brinda el ISSEMYM no es una obligación para entrar a trabajar a una institución pública, por el contrario es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, es un dato personal confidencial, por lo que es procedente su eliminación en las versiones públicas que se elaboren, toda vez que

**Recurso de Revisión:** 07196/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ayapango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

actualiza el supuesto de confidencialidad del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Préstamos o descuentos que se le hagan al servidor público.**

Existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, como son: contratar seguros de vida, de gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil.

Asimismo, pueden existir deducciones que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En consecuencia, este tipo de deducciones son fruto de decisiones que impactan en el patrimonio de un servidor público con la finalidad de obtener un beneficio conforme a la decisión de un trabajador, mismas que no implican la entrega de recursos con cargo al erario, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación; por el contrario, en dichos casos se trata del libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio. Por lo anterior, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio.

Por lo tanto, resulta procedente clasificar dicho dato en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Número de cuenta bancario.**

**Recurso de Revisión:** 07196/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ayapango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Como se precisó anteriormente, uno de los requisitos que indica la nómina del OSFEM que se deben agregar es el número de cuenta bancario al que se deposita el sueldo del servidor público; esto quiere decir, que no necesariamente el pago del salario se realiza de manera directa y en efectivo al trabajador, sino que se cubre mediante un depósito bancario realizado a la cuenta personal del trabajador.

Al respecto, en el Criterio 10/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se establece lo siguiente:

*“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*

Esta cuenta es de uso personal y no guarda relación con el servicio público ni con los recursos públicos, ya que es elección del trabajador determinar si desea que su sueldo se pague de manera directa o a través de depósito bancario en la institución de crédito de su elección. De tal suerte, el número de cuenta bancario lo proporciona el servidor público al Sujeto Obligado, con el único fin de que realicen los depósitos de su sueldo, por lo que este número constituye información confidencial al pertenecer exclusivamente al ámbito de la vida privada del trabajador y procede su eliminación de conformidad con el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 07196/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ayapango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, se debe entregar la documentación señalada en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares, adicional a la información reservada que se precisó.

#### **SÉPTIMO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta a la solicitud de información pública **00103/AYAPANGO/IP/2019**, y considera procedente **ORDENAR** al **Ayuntamiento de Ayapango**, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública de lo siguiente:

- Los recibos de nómina de todos los servidores públicos del Ayuntamiento, correspondiente del primero de enero al quince de agosto de dos mil diecinueve.

Además, deberá entregar las documentales señaladas, de manera **disociada**, en el caso, que contengan información de servidores públicos que realicen funciones operativas en materia de seguridad pública, **en términos del Considerando QUINTO**.

Junto con la documentación se deberá entregar el **Acuerdo del Comité de Transparencia** mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 07196/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ayapango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información **00103/AYAPANGO/IP/2019**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Ayapango**, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública de lo siguiente:

- Los recibos de nómina de todos los servidores públicos del Ayuntamiento, correspondiente del primero de enero al quince de agosto de dos mil diecinueve.

Junto con la documentación se deberá entregar el **Acuerdo del Comité de Transparencia** mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a

**Recurso de Revisión:** 07196/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ayapango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ (AUSENCIA JUSTIFICADA); EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
**(Ausencia Justificada)**

**Recurso de Revisión:** 07196/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ayapango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número **07196/INFOEM/IP/RR/2019**.